



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

137.



BUENOS AIRES, 17 AGO 2005

VISTO el Expediente N° S01:0214185/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la ex - SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., FADA PHARMA S.A., LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I. y F., LABORATORIOS KLONAL y DROGUERIA MAGNA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 16 de agosto de 2002, la denunciante presentó su denuncia y manifestó que las empresas denunciadas incurrieron en aumentos irracionales de precios, al ofertar varios productos como aminofilina, ceftazidima y ceftriaxona a un precio superior al que era habitual, considerando que tal situación estaría encuadrada en los términos del Artículo 2 incisos a) y g) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 3 y 4).

Que expresó que, en la licitación privada N° 15/2001 adquirió de LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. "AMINOFILINA EV 24 MG./ML AMPOLL 10 ML." a PESOS CERO COMA QUINCE CENTAVOS (\$0,15) la unidad, "CEFTAZIDIMA POLVO P/INYECCION 1000 MG en F/A" a PESOS UNO COMA OCHOCIENTOS CIECIOCHO CENTAVOS (\$1,818) la unidad y "CEFTRIAXONA 1 GR POLVO P/INYECCION en F/A" a PESOS CERO COMA OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$0,844) la unidad, solicitando la contratista la renegociación de los precios a la luz de la situación creada y que da cuenta la Ley N° 25.561, requiriendo el pago de nuevos precios; por el primer producto solicitó PESOS CERO COMA SETENTA Y SIETE CENTAVOS

CA



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

(\$0,77) la unidad, por el segundo producto PESOS NUEVE COMA SETENTA CENTAVOS (\$9,70) la unidad, y por el tercer producto PESOS TRES COMA NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3,94) la unidad (fojas 2 y 3).

Que manifestó que, dando cumplimiento a la normativa aplicable al proceso de renegociación, solicitó cotizaciones a LABORATORIOS KLONAL, FADA PHARMA S.A., LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I. y F. y DROGUERIA MAGNA S.A. (fojas 3).

Que señaló que, FADA PHARMA S.A. ofertó para la ceftazidima PESOS ONCE COMA CINCUENTA CENTAVOS (\$11,50), para la ceftriaxona PESOS SEIS COMA CINCUENTA CENTAVOS (\$6,50) y para la aminofilina PESOS CERO COMA NOVENTA CENTAVOS (\$0,90); y DROGUERIA MAGNA S.A. ofertó para la aminofilina PESOS UNO COMA OCHENTA CENTAVOS (\$1,80), siendo todos los precios calculados por unidad (fojas 3).

Que aclaró que, comparando los precios cotizados por LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., FADA PHARMA S.A. y DROGUERIA MAGNA S.A., con los precios testigos del año 2001, surge un aumento porcentual que oscila entre CUATROCIENTOS TRECE POR CIENTO (413%) a MIL CIEN POR CIENTO (1100%) para la aminofilina, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (434%) a QUINIENTO TREINTA Y TRES POR CIENTO (533%) para la ceftazidima, y TRECIENTOS SESENTA Y SIETE POR CIENTO (367%) a SEISCIENTOS SETENTA POR CIENTO (670%) para la ceftriaxona (fojas 3).

Que, expresó que se estaba en presencia de aumentos irracionales de precios, que a causa de lo impostergable de las necesidades de abastecimiento hospitalario para dar cobertura a la salud de los pacientes, se vieron forzados a adquirir en tales condiciones para seguir prestando el servicio de asistencia médica (fojas 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 1 de octubre de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 23).

Que con fecha 11 de octubre de 2002, se corrió traslado de la denuncia a LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., LABORATORIOS KLONAL, FADA PHARMA S.A., LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I. y F. y DROGUERIA MAGNA S.A., a fin de que brindaran las



137.



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

explicaciones que estimaran corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 27).

Que con fecha 4 de noviembre de 2002, DROGUERIA MAGNA S.A. presentó sus explicaciones y manifestó que es dable tener en cuenta que existen varios factores que inciden en la fijación del precio de un producto, como ser, insumos importados, tanto drogas como envases, cotización de la divisa, cantidades solicitadas y stock existente (fojas 50).

Que agregó que, se limitó a responder a un pedido de cotización que le solicitara el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", y que tal pedido se realizó en abril de 2002, momento en que imperaba una absoluta confusión en el mercado de medicamentos, debido a la situación crítica por la que atravesaba el país (fojas 50 y 51).

Que aclaró que, existen en el mercado por lo menos DIEZ (10) laboratorios que comercializan en la plaza el producto aminofilina, sin perjuicio de lo cual, fueron TRES (3) los oferentes que se presentaron al concurso de precios, lo que desarticularía la existencia de cualquier maniobra (fojas 51).

Que expresó que, todos los productos medicinales que se comercializan en el país se encuentran reglamentados para la comercialización por lo establecido en el Manual Farmacéutico, según los valores establecidos y aprobados por las autoridades para cada uno de ellos (fojas 52).

Que finalmente manifestó que, a partir de los hechos acaecidos en el país desde diciembre de 2001, no sólo se registró un alza generalizada de precios sino que la mayoría de las empresas suspendieron la venta de sus productos, al no saber cómo ni con qué parámetros realizar la cotización de los mismos; y que los descuentos ofrecidos no fueron nunca inferiores al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del precio oficial del producto (fojas 52).

Que con fecha 5 de noviembre de 2002, FADA PHARMA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y manifestó que el incremento de precios denunciado es producido como consecuencia de la modificación del régimen cambiario, de la retractación del crédito internacional, del costo financiero y de la incertidumbre de políticas de gobierno (fojas 60).



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*



Que expresó que, las empresas proveedoras de productos importados se enfrentaban a TRES (3) soluciones posibles: 1) salir del mercado con el consiguiente daño a los consumidores, especialmente en el caso de medicamentos imprescindibles; 2) mantener los precios anteriores, lo que hubiera causado el quebranto de las empresas y el futuro desabastecimiento de los productos; 3) continuar con la provisión de los productos, modificando sus precios, a fin de lograr el equilibrio que permita minimizar el riesgo de la empresa; adoptando FADA PHARMA S.A., ésta última postura (fojas 60).

Que agregó que, el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" tiene una deuda con FADA PHARMA S.A., y que lo cotizado en la licitación en cuestión, es por demás inferior a los precios publicados, además de ser similar con los restantes laboratorios involucrados en la comercialización de los productos en cuestión (fojas 59).

Que con fecha 5 de noviembre de 2002, LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I. y F. presentó sus explicaciones y manifestó que no figura en la denuncia que dicha firma haya cotizado precio alguno, razón por la cual la calificación de aumento o valor irracional en el precio de los medicamentos cotizados, o la búsqueda de acotar los mencionados precios, no le es aplicable ni la involucra en el objeto de la denuncia (fojas 71).

Que manifestó que, cualquier cotización de precios fijos resulta imposible, ya que el cotizante debe comprar al contado o a crédito en dólares estadounidenses los insumos, vender a plazos extensos y absorber el riesgo de la inflación (fojas 71).

Que agregó que, la denunciante no tuvo la intención de renegociar el precio contractual de la licitación adjudicada a LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A., como podría haberlo hecho conforme a la normativa contenida en la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (fojas 72).

Que con fecha 6 de noviembre de 2002, LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. presentó sus explicaciones y manifestó, en referencia a la Orden de Compra N° 959/2001 denunciada, que las entregas de los medicamentos comprendidos en la misma fueron pactadas con el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

COMUNIDAD "DR. JUAN P. GARRAHAN", y que LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. ha cumplido con las entregas correspondientes (fojas 86).

Que expresó que, en su carácter de adjudicataria de la licitación denunciada y ante el requerimiento del HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL A LA COMUNIDAD de nuevas entregas, se ha visto obligada a presentar con fecha 24 de abril de 2002 una nota reformulando los precios ofertados respecto de los medicamentos que forman parte de la denuncia, en la cual se pone de manifiesto la situación económica que debía afrontar LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. en referencia al estado de emergencia pública y devaluación del signo monetario que atravesaba el país, y aclaró que los medicamentos cotizados para la licitación denunciada contienen en gran proporción componentes importados que debían ser pagados a la cotización del dólar estadounidense (fojas 87).

Que aclaró que, ha tenido que establecer los precios de modo tal de mantenerlos vigentes hasta la fecha de pago, en una situación de alto riesgo financiero y económico, ya que en un contexto inflacionario las pérdidas pueden resultar importantes si la empresa logra no preveer, en la estructura de costos que diseña de los precios de sus productos, tales circunstancias coyunturales (fojas 88).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a partir del análisis de la información recabada en las presentes actuaciones, ha podido concluir que los aumentos de precios registrados en el primer semestre del año 2002 en el mercado de los productos aminofilina, ceftazidima y ceftriaxona, fueron consecuencia de problemas de índole macroeconómica, principalmente de la devaluación del peso que provocó un aumento del precio de los insumos de los productos incluidos en la denuncia, y no se ha comprobado la existencia de acuerdos horizontales, ni de otra conducta anticompetitiva, ni tampoco de prácticas abusivas de posición de dominio.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

2005 - Año de homenaje a Antonio



Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 29 de octubre de 2004, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 137 .

Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPTE. S01:0214185/2002 (C. 817) SB/HS

DICTAMEN N° 169

BUENOS AIRES, 29 OCT 2004

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0214185/2002 (C 817), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", contra LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F.I., LABORATORIOS KLONAL, FADA PHARMA S.A., LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F., y DROGUERIA MAGNA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25156.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante, HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN"(en adelante "GARRAHAN").
2. Las denunciadas, son LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F.I. (en adelante "NORTHIA"), LABORATORIOS KLONAL ( en adelante "KLONAL"), FADA PHARMA S.A. (en adelante "FADA PHARMA"), LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F., y DROGUERIA MAGNA S.A. ( en adelante "MAGNA").

**II. LA DENUNCIA**

A  
me

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
LOPEZ



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

139



*[Handwritten signature]*

DRA. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10. El denunciante sostuvo que las denunciadas incurrieron en “aumentos irracionales de precios” al ofertar varios productos (Aminofilina, ceftazidima, y ceftriaxona) considerando que tal situación estaría encuadrada en los términos de los incisos a) y g) del artículo 2 de la Ley N° 25.156.
11. Expresó que en la licitación privada N° 15/2001 adquirió del laboratorio NORTHIA: Aminofilina EV 24 MG./ML AMPOLL 10 ML a \$ 0.15 la unidad, Cef tazidima POLVO p/ inyección 1000 MG en F/A a \$ 1,818 la unidad, y Ceftriaxona 1 GR POLVO p/ inyección en F/A a \$ 0,844 la unidad. Posteriormente, el laboratorio solicitó la renegociación de los precios a la luz de la situación creada y que da cuenta la Ley N° 25561, requiriendo el pago de nuevos precios; así, por el primer producto solicitó \$0,77 la unidad, por el segundo \$ 9,70 la unidad, y por el tercero \$ 3,94 la unidad.
12. Manifestó que, dando cumplimiento a la normativa aplicable al proceso de renegociación, solicitó cotizaciones a KLONAL, FADA PHARMA, RICHMOND, y MAGNA, las cuales ofrecieron los siguientes precios: FADA PHARMA: Cef tazidima: \$ 11,50, Ceftriaxina: \$ 6,50 y Aminofilina: \$ 0,90; MAGNA: Aminofilina: \$ 1,80, siendo todos los precios calculados por unidad.
13. Aclaró que comparando los precios cotizados por NORTHIA, FADA PHARMA y MAGNA, con los precios testigos del año 2001 surge un aumento porcentual que oscila entre un 400 al 1100 % para la Aminofilina, un 440 a un 533 % para la ceftazidima, y un 337 a un 671 % para la Ceftriaxona.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



937  
D<sup>ña</sup>. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14. Por último, expresó que *"...se está en presencia de aumentos irracionales de precios que, a causa de lo impostergable de las necesidades de abastecimiento hospitalario para dar cobertura a la salud de los pacientes, nos vemos forzados a adquirir en tales condiciones para seguir prestando servicios"*.

### III. PROCEDIMIENTO

15. El día 16 de agosto de 2002, el GARRAHAN presentó a esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.

16. El día 1 de octubre de 2002, el Sr. Luis Alberto Dal Bo, en su carácter de Director Médico Ejecutivo del Hospital De Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

17. El día 11 de octubre de 2002 se corrió traslado de la denuncia a NORTHIA, KLONAL, FADA PHARMA, RICHMOND, y MAGNA, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

18. El día 4 de noviembre de 2002, MAGNA presentó sus explicaciones.

19. El día 5 de noviembre de 2002, FADA PHARMA presentó sus explicaciones.

20. EL día 5 de noviembre de 2002, RICHMOND presentó sus explicaciones.

21. El día 6 de noviembre de 2002, NORTHIA presentó sus explicaciones.

22. El día 15 de abril de 2003 se solicitó información al GARRAHAN, el cual contestó dicho requerimiento el día 16 de mayo del mismo año.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

137.



*[Handwritten signature]*  
MAGNA S.R.L.  
Calle 14 de Julio 128

23. El día 14 de junio de 2004 se procedió a la incorporación de una copia del acta labrada en fecha 3 de febrero de 2004, incorporada a fs. 178 y 179 del expediente S01: 0235697/2002 (C. 825).

#### 24. LAS EXPLICACIONES

##### MAGNA:

25. El día 4 de noviembre de 2002, MAGNA presentó sus explicaciones manifestando que en principio es dable tener en cuenta que existen varios factores que inciden en la fijación del precio de un producto, como ser, insumos importados, tanto drogas como envases, cotización de la divisa, cantidades solicitadas, stock existente, etc.

26. Resaltó que la grave situación económica por la que atravesó el país fue la causante de que muchas firmas del rubro prefieran no cotizar, debido al riesgo empresario que debían afrontar.

27. Sostuvo que MAGNA se limitó a ofertar el producto AMINOFILINA ampollas a \$ 1,80 la unidad, precio que se encontraba aproximadamente en un 45 % por debajo del precio de venta al público. La oferta total ascendió a \$ 1.440, tratándose de 800 unidades.

*A*  
28. Aclaró que existen en el mercado por lo menos diez laboratorios que comercializan en la plaza el producto AMINOFILINA, sin perjuicio de lo cual fueron tres los oferentes que se presentaron al concurso de precios, lo que desarticularía la existencia de cualquier maniobra.

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

137.



MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

29. Expresó, además, que todos los productos medicinales que se comercializan en el país se encuentran reglamentados en el Manual Farmacéutico y en la Revista KAIROS, según los valores establecidos y aprobados por las autoridades para cada uno de ellos.
30. Finalmente manifestó que a partir de los hechos acaecidos en el país desde diciembre de 2001 *"...no sólo se registró un alza generalizada de precios, sino que la mayoría de las empresas suspendieron la venta de sus productos al no saber cómo, ni con qué parámetros realizar la cotización de los mismos...Los descuentos ofrecidos no fueron nunca inferiores al 45 % del precio oficial del producto, siendo eso así, superiores a esa cifra en las cotizaciones"*.

**FADA PHARMA:**

31. FADA PHARMA manifestó, en primer lugar, que el incremento de precios denunciado es producto de la modificación del régimen cambiario, de la retractación del crédito internacional, del costo financiero y de la incertidumbre de políticas de gobierno.
32. Sostuvo que dichos cambios económicos condujeron a tres categorías diferenciadas de incrementos de precios; mencionando que su empresa se encontraría en la alternativa de los productos mayoritariamente importados, producidos, fraccionados o envasados en el país con insumos y componentes también mayoritariamente importados.
33. Expresó que frente a esta alternativa las empresas proveedoras de productos importados se enfrentaban a tres soluciones posibles: 1) salir del mercado con el consiguiente daño a los consumidores, especialmente en el caso de medicamentos imprescindibles; 2) mantener los precios anteriores, lo que hubiera causado el quebranto de las empresas y el futuro



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



137.  
*[Handwritten signature]*

VERONICA ALFONSO  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

desabastecimiento de los productos; 3) continuar con la provisión de los productos, modificando sus precios, a fin de lograr el equilibrio que permita minimizar el riesgo de la empresa; adoptando FADA PHARMA ésta última postura.

34. Manifestó, respecto de la devaluación de la moneda, que *“la grave solución que autoriza a desligarse de una operación que por causas sobrevinientes a su constitución resulta ruinosa o en su caso el reajuste en los términos pactados tiene fundamento en la teoría de las bases del negocio jurídico”*.

35. Agregó que puntualmente el GARRAHAN tiene una deuda con FADA PHARMA vencida de mas de 180 días, cuando las condiciones de pago en las contrataciones eran de 30 días. A su vez, lo cotizado, en la licitación en cuestión, es por demás inferior a los precios publicados y similar con los restantes laboratorios involucrados en la comercialización de los productos en cuestión.

**RICHMOND:**

*A*

36. RICHMOND presentó sus explicaciones manifestando, en principio, que no figura en la denuncia que dicha firma haya cotizado precio alguno, razón por la cual la calificación de aumento o valor irracional en el precio de los medicamentos cotizados, o la búsqueda de acotar los mencionados precios no le es aplicable ni la involucra en lo que parece ser objeto de la denuncia.

37. Respecto de lo que la denunciante considera “precio irracional”, considerado frente a un precio testigo del año 2001, expresó *“...habiendo transcurrido en el interín los*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



139  
MARTÍN A. LÓPEZ  
SECRETARIO  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*acontecimientos públicos y notorios que han determinado la casi imposibilidad de adquirir medicamentos genéricos en el exterior, por la ausencia total de crédito hacia la República Argentina y sus nacionales, agravado por el default en que se encuentra la totalidad de la administración pública, lo que incluye a los Hospitales Públicos como el denunciante, lo cual se traduce en compra contado, con precio elevado por parte del exportador extranjero de materia prima, ya que, en la mayoría de los casos existen gruesas deudas en dólares estadounidenses con los mismos que deben renegociarse ante la imposibilidad de atender el pago de los actuales recursos con que cuentan los importadores...”.*

38. Continuó manifestando que, en base a lo expresado en el apartado anterior, cualquier cotización de precios fijos resulta imposible, ya que el cotizante debe comprar al contado o a crédito en dólares americanos los insumos, vender a plazos extensos y absorber el riesgo de la inflación.
39. Consideró que la denunciante no tuvo la intención de renegociar el precio contractual de la licitación adjudicada a NORTHIA, como podría haberlo hecho conforme a la normativa contenida en la Ley N° 25561 y decretos reglamentarios de la misma, sino que su intención fue la de justificar el nuevo precio abonado. La normativa vigente en materia de contrataciones del Estado prevé otras alternativas como puede ser la rescisión causada del contrato y un eventual posterior llamado a una nueva licitación o a la renegociación de precios aplicando un esfuerzo compartido entre los contratantes.

137.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

40. Finalmente agregó "...El Hospital Garrahan, en un desesperado intento de que esa Comisión ordene a Laboratorios Northia a bajar los precios cotizados, ha denunciado a varias entidades sin discriminación alguna, equivocadamente creyendo que cuantas mas firmas involucraba en su denuncia, mayor razón le asistía".

**NORTHIA:**

41. NORTHIA expuso en sus explicaciones, en referencia a la Orden de Compra N° 959/2001 denunciada, que las entregas de los medicamentos comprendidos en la misma fueron pactadas con el Hospital, y que NORTHIA ha cumplido con las entregas correspondientes.

42. Expresó que en su carácter de adjudicataria de la licitación denunciada y ante el requerimiento del GARRAHAN de nuevas entregas, se ha visto obligada a presentar con fecha 24/04/02 una nota reformulando los precios ofertados respecto de los medicamentos que forman parte de la denuncia, en la cual se pone de manifiesto la situación económica que debía afrontar NORTHIA en referencia al estado de emergencia pública y devaluación del signo monetario que atravesaba el país.

43. Aclaró, a su vez, que los medicamentos cotizados para la licitación denunciada contienen en gran proporción componentes importados que debían ser pagados a la cotización del dólar libre. También los insumos locales han sufrido aumentos, que han repercutido directamente en el precio final del medicamento.

A

44. Específicamente respecto de la Aminofilina se ha dado un aumento significativo en el costo de su envase, es decir, en las ampollas, de hasta un 170 %. Idéntico caso ocurrió con la Cefazidima y el Bioteral, cuyas drogas son la Cefazidima y la Ceftriaxona.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1378



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

45. Aclaró que NORTHIA ha tenido que establecer los precios de modo tal de mantenerlos vigentes hasta la fecha de pago, situación de alto riesgo financiero y económico, toda vez que en un contexto inflacionario las pérdidas pueden resultar importantes si la empresa logra no proveer, en la estructura de costos que diseña de los precios de sus productos, tales circunstancias coyunturales.

46. Concluyó diciendo, basándose en la teoría de la imprevisión, "*... que siendo una empresa comercial, ha válidamente establecido aquellas estrategias necesarias para evitar que circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad -como la alteración del tipo de cambio y la inflación que ha ocasionado un aumento generalizado de los precios-; le ocasionen la quiebra*".

#### IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

47. Para que los hechos objeto de denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley de Defensa de la Competencia, los mismos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia o un abuso de posición dominante, que además, pueda afectar al interés económico general.

48. Esta relación de causalidad entre la conducta y la posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse insoslayablemente al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la Ley N° 25.156.

49. La Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia faculta la intervención de esta Comisión Nacional con el objeto de reprimir actos y conductas vinculadas con la producción o intercambio de bienes o servicios, que son llevados a cabo por quienes actúan en un

A

A M V



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



137

*[Handwritten signature]*

mercado y cuyas consecuencias impliquen un potencial o real menoscabo al interés económico general.

50. Analizada la presentación del GARRAHAN y las explicaciones brindadas por las denunciadas, esta Comisión Nacional se encuentra en condiciones de expedirse sobre el asunto traído a su conocimiento.
51. En efecto, el GARRAHAN sostuvo que las denunciadas incurrieron en “aumentos irracionales de precios” al ofertar varios productos (Aminofilina, ceftazidima, y ceftriaxona) considerando que tal situación estaría encuadrada en los términos de los incisos a) y g) del artículo 2 de la Ley N° 25.156.
52. A su vez, las denunciadas manifestaron que la suba de precios en los productos denunciados se debe a varios factores, entre los cuales enumeran los que inciden en la fijación del precio de los productos, como ser: insumos importados, envases, stock existente, etc; y por otro lado resaltan la situación económica que atravesó el país durante el periodo denunciado, entre otros fundamentos.
53. Es dable destacar, también, que en la audiencia testimonial celebrada en el marco del expediente S01. 0235697/2002, el día 3 de febrero de 2004, agregada a fs. 100/1003 del expediente de referencia, el Sr. Eduardo Ramón Acevedo, gerente de contrataciones del GARRAHAN, manifestó que “..lo que se ha observado es una baja en los precios durante el año 2003, comparando con los precios obtenidos entre marzo y octubre de 2002...considera que ha habido competencia y baja de precios, lo que no sabe decir es si

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



137

*[Handwritten signature]*  
D. M. MARTÍNEZ  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*es debido a la denuncia del GARRAHAN o a una mejora en la situación económica general que dio más certidumbre en cuanto a la estabilidad del dólar...”*

54. Es importante señalar que es evidente para esta Comisión que la controversia planteada en autos se dio en el marco de la difícil situación económica que atravesó nuestro país en Diciembre de 2001, la cual no resultó ajena al desenvolvimiento de las empresas en general, dado que los efectos de la crisis alcanzan a su situación económico- financiera como también a sus estados contables y patrimoniales. Dicha situación provocó la sanción de la ley de emergencia económica y social N° 25561 en enero de 2002.
55. Sin perjuicio de lo establecido el apartado anterior, es importante destacar que la Ley N° 25.156 sanciona a aquellos actos o conductas que impliquen o faciliten acuerdos horizontales (“carteles”), entre otras conductas anticompetitivas; o abusos de posición dominante.
56. A partir del análisis de la información recabada en el Expediente del VISTO se puede concluir que los aumentos de precios registrados en el primer semestre del año 2002 en el mercado de los productos Aminofilina, ceftazidima, y ceftriaxona, fueron consecuencia de problemas de índole macroeconómica, principalmente de la devaluación del peso que provocó un aumento del precio de los insumos, entre otras cosas, de los productos incluidos en la denuncia; y no ha podido comprobarse la existencia de acuerdos horizontales, ni de otra conducta anticompetitiva, ni de prácticas abusivas de posición de dominio. A su vez, las causas que dieron motivo a las presentes actuaciones se han modificado produciéndose una baja en los precios, de acuerdo a lo expresado por el

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPA FIEL  
 DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

116

gerente de contrataciones de la empresa denunciante en la audiencia testimonial mencionada ut supra.

57. De lo expuesto retro se desprende que el conflicto suscitado entre el GARRAHAN y las denunciadas tiene su raíz en un desajuste de la economía argentina, y en atención al plexo probatorio reunido las presentes actuaciones no revisten la entidad suficiente para seguir adelante con la pesquisa iniciada, siendo procedente aplicar el criterio previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156 ordenando el archivo de las presentes actuaciones.

**V. CONCLUSIÓN**

58. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25.156, y del Decreto Reglamentario 89/2001).

H  
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIKS  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA